

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
EDUCACIÓN**

Texto Sustitutivo

EXPEDIENTE N° 21747

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N.º 8806, DE
28 DE ABRIL DE 2010, LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL
CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA (UCR) MEDIANTE LA VÍA
TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA”**

(28 de febrero de 2020)

**SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N.º 8806, DE
28 DE ABRIL DE 2010, LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL
CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA (UCR) MEDIANTE LA VÍA
TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se interpreta el artículo 1º de la Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica, Ley N.º 8806, de 28 de abril de 2010, en el sentido que la voluntad y el espíritu del legislador es que la concesión especial de frecuencias asignadas por el Poder Ejecutivo a ese centro de educación superior universitario por un período de noventa y nueve años, renovables por períodos iguales, para el servicio de radiodifusión sonora, así como el canal en la banda de UHF (ultra alta frecuencia) para el servicio de radiodifusión televisiva, las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo; tengan delimitación de cobertura de alcance nacional, según criterios apegados a la ciencia y la técnica, con el fin de facilitar la difusión del conocimiento, la educación y la cultura a todos los niveles.

Rige a partir de su publicación”